

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

### AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	76001-23-33-000-2020-507-00
Medio de Control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Solicitante	MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN
Solicitud	DECRETO No. 71 DEL 4 DE ABRIL DE 2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

### I. ANTECEDENTES

El Alcalde Municipal de Calima Darién, señor Martín Alfonso Mejía Londoño, mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de este Tribunal remite para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> el Decreto No. 71 del 4 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES PRESUPUESTALES – CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS A LOS ANEXOS DEL PRESUPUESTOS GENERAL DE GASTOS E INVERSIONES DE LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020”, expedido por la Alcaldía municipal de Calima Darién.

1. Por reparto realizado el 28 de abril de 2020, el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador para el trámite de rigor.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de acuerdo con el artículo 151 del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:  
14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción** y **como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

En igual dirección, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>2</sup> preceptúa:

**“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”.

## 2. Oportunidad.

Según el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”. A su turno, el artículo 136 del CPACA<sup>3</sup>, aclaró que, la autoridad judicial debe asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Para el caso concreto, se observa que el Decreto No. 71 fue expedido el 4 de abril de 2020 y remitido mediante correo electrónico el 24 de abril de 2020, es decir, fue radicado tardíamente. Pese a lo anterior, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión, aprehenderá su conocimiento de oficio, siempre y cuando supere los demás requisitos formales y materiales.

## 3. Marco normativo

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

**“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde

<sup>2</sup> “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Bajo ese panorama normativo se puede afirmar que, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre la segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

#### **4. Caso concreto**

Es sabido que, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido, entre otros, el Decreto-Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020” y el Decreto-Legislativo 512 de 2020 ““Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia, Económica Social y Ecológica”.

Dando alcance a estos dos últimos dispositivos, el Alcalde Municipal de Calima Darién expidió el Decreto No. 071 del 4 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES PRESUPUESTALES – CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS A LOS ANEXOS DEL PRESUPUESTOS GENERAL DE GASTOS E INVERSIONES DE LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020”.

Por lo anterior, el Suscrito Magistrado considera que, este decreto fue dictado en ejercicio de la función administrativa que le corresponde al Alcalde y lo hace en desarrollo de los Decretos Legislativos Nos. 461 y 512 de 2020, pues el agente estatal en cuestión sin esas normas proferidas de manera excepcional por el Presidente de la República, no tendría la

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

posibilidad de hacer modificaciones al Presupuestos General de Gastos e Inversiones de la vigencia fiscal 2020.

De donde se sigue que, el Decreto No. 71 del 4 de abril de 2020, es susceptible del control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión avocará de manera oficiosa su conocimiento.

Con el fin de adelantar el mencionado control inmediato de legalidad sobre el indicado acto administrativo, se ordenarán las notificaciones a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, según lo autoriza el artículo 186 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCASE** de manera oficiosa el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 71 del 4 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES PRESUPUESTALES – CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS A LOS ANEXOS DEL PRESUPUESTOS GENERAL DE GASTOS E INVERSIONES DE LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020”, expedido por la Alcaldía municipal de Calima Darién, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICASE** este auto al Alcalde Municipal de Calima Darién, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFICASE** este auto personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, según el artículo 186 del CPACA.

**CUARTO. CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días al Municipio de Calima Darién, en los términos del artículo 185 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, y dentro del cual, el ente territorial podrá pronunciarse sobre la legalidad del Decreto No. 71 del 4 de abril de 2020.

**QUINTO. ORDÉNASE** al Municipio de Calima Darién, que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, al pronunciarse sobre la legalidad del Decreto No. 71 del 4 de abril de 2020, aporte todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en este proceso judicial. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos del mencionado dispositivo normativo, so pena de las sanciones establecidas en la mencionada norma.

**SEXO. INFORMASE** a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por medio de aviso publicado en la Secretaría Segunda de esta Corporación Judicial por 10 días, y a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, según lo dispuestos en los artículos 185 y 186 del CPACA; término durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 71 del 4 de abril de 2020, expedido por el Municipio de Calima Darién.

**SÉPTIMO. ORDÉNASE** al Alcalde Municipal de Calima Darién, o a quien él delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad territorial, se publique este proveído, junto con el decreto en mención, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial. La Secretaría Segunda del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, requerirá a la referida entidad estatal para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden judicial.

**OCTAVO.** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico de la Secretaría Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al correo institucional del suscrito Magistrado: [fgarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**  
Magistrado